Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : HEBERTO LINARES SAYADO
DEMANDADO : CLAUDIA MARCELA SILVA OROZCO
RADICACIÓN : 2017-00232

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 3 de julio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado el día 25 de junio de 2018, la señora CLAUDIA MARCELA SILVA OROZCO, en ejercicio del derecho de petición, solicita al despacho se pronuncie respecto de los puntos indicados a folio 88.

Previo a pronunciarse el Despacho acerca de la petición realizada por la señora SILVA OROZCO, se le indica que no es el derecho de petición la manera en que debe actuar dentro del presente proceso. Así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

> *"(...) [E]sta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.*
>
> *En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:*
>
> *"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)*
>
> *b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

> *c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."*[1]

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera, no es el derecho de petición el mecanismo idóneo, para que la peticionaria actúe dentro del presente proceso, además que en el presente caso debe hacerlo a través de apoderado judicial, ya que carece de derecho de postulación.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho invocado, procede el Despacho a contestar la petición y anexos obrantes a folios 86 a 106, así:

1. Se indica a la señora CLAUDIA MARCELA SILVA OROZCO que el proceso que se adelanta en este Juzgado en el que el demandante es el señor HEBERTO LINARES SAYADO es un proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL respecto de la menor DARCY VANESA LINARES SILVA.

2. Respecto de los numerales 2º y 3º de la petición, se indica a la señora SILVA OROZCO que pese a tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia, las actuaciones dentro del mismo deben realizarse a través de abogado, por tanto, las manifestaciones que realiza respecto de la falta de competencia debe realizarlo conforme las reglas establecidas en el Código General del Proceso y, se insiste, a través de abogado.

3. Lo concerniente al punto 4º, en el presente asunto no vislumbra el Despacho actuación irregular alguna por parte del apoderado de la parte demandante, sin embargo, si la peticionaria considera pertinente, puede acudir ante las autoridades competentes a fin de poner en conocimiento lo que crea necesario.

4. Igualmente, se indica a la peticionaria que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Defensor de Familia, se encuentra enterado y vinculado al presente proceso desde el 19 de julio de 2017, fecha en la que fue notificado de manera personal del auto que admitió la demanda.

Finalmente, se insiste, si la peticionaria desea actuar en el presente proceso debe hacerlo a través de abogado, y hasta tanto no otorgue poder a apoderado judicial,

---

[1] Sentencia T – 412 de 2006.

no se tendrán en cuenta las manifestaciones por ella realizadas dentro del presente asunto.

Comuníquese a la peticionaria lo aquí decidido, a la dirección de correo electrónico informado por ella y a la dirección aportada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 50 del 09 JUL 2018

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : HEBERTO LINARES SAYADO
DEMANDADO : CLAUDIA MARCELA SILVA OROZCO
RADICACIÓN : 2017-00232

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el objeto del trámite de búsqueda urgente de la menor DARCY VANESA LINARES SILVA estaba encaminado a dar con su paradero, y en atención al escrito visto a folios 86 a 106 del cuaderno principal se establece que la menor se encuentra residiendo con su progenitora en el municipio de Garzón en el departamento del Huila, se da **POR TERMINADO** el presente trámite.

Por secretaria realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 52 del

09 JUL 2018

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria